

Señores

**Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera (Reparto)**

**E. S. D.**

**Accionante:** Factor Legal S.A.S.

**Accionado:** Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A.

**Asunto: Acción de Tutela Contra Providencia Judicial.**

---

**Adriana Marcela Merchán Figueredo**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 37.555.421 de Bucaramanga, obrando en su calidad de representante legal de **Factor Legal S.A.S.**, sociedad comercial debidamente inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 900.707.268-7, tal y como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal, de manera respetuosa, manifestó a su despacho que, en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la Providencia Judicial proferida por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A**, Cuyo Magistrado Ponente es el Dr. **Juan Carlos Garzón Martínez**, a fin de que se me protejan mis derechos constitucionales, previo los siguientes:

### **Hechos**

**Primero.** – Por intermedio de apoderado Judicial la Sociedad Comercial Factor Legal S.A.S., radicó demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, conociendo de esta por reparto el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, correspondiéndole como número de radicado 11001-3343-061-2020-00027-00.

**Segunda.** – De conformidad con lo anterior, se establecieron como fundamentos facticos en el escrito de demanda, los siguientes:

### **II – HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN**

- 1. En el Tribunal Administrativo del Meta se tramitó el proceso radicado con el numero 50001 23 31 0002008 00466 00 en donde oficio como parte demandante URI ISRAEL GONZALEZ Y OTROS y como parte demandada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siendo sustanciado y dirigido por la Magistrado Dra. Teresa Herrera Andrade.*

2. *En el citado proceso se profirió sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2013 a favor de los demandantes.*
3. *La referida sentencia fue notificada mediante edicto que fue fijado en la secretaría el día 2 de octubre de 2013 y desfijado el 4 de octubre de la misma anualidad 2013.*
4. *Dentro del término de ejecutoria y concretamente el 16 de octubre del 2013 la parte demandada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.*
5. *Por auto de fecha 22 de octubre de 2013 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, que adicionó el inciso 4 del artículo 43 de la Ley 640 del 2001 señaló el día 10 de diciembre del mismo año 2013 para celebrar audiencia de conciliación.*
6. *Surtida la diligencia de conciliación judicial la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por intermedio de su representante judicial solicitó aplazamiento de la diligencia con el argumento no haber recibido instrucciones del Comité de Conciliación, fijándose como nueva fecha para esa audiencia el 29 de enero del 2014.*
7. *El día 23 de enero del 2014 la apoderada judicial de la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presenta renuncia al poder con el cual venia actuando por no haberse surtido la renovación del contrato de prestación de servicios profesionales oportunamente por la parte demandada.*
8. *El día 29 de enero, fecha fijada para la audiencia de conciliación, se instaló, dejando constancia de la renuncia de la apoderada de la parte demandada.*
9. *El día 29 de enero, fecha fijada para la audiencia de conciliación, se instaló, dejando constancia de la renuncia de la apoderada de la parte demandada, suspendiéndose por segunda vez y anunciando que por auto separado se fijaría una nueva fecha.*
10. *El día 04 de marzo del 2014 se instala la audiencia y ante la no presencia en ella de la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, el apoderado de la parte demandante solícita, de acuerdo con la norma procesal, se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ante la inasistencia reiterada a la audiencia de conciliación, petición que es coadyuvada por el Ministerio Público.*

11. *El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META; en la audiencia del 04 de marzo frente a las peticiones de las partes; con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 70 de la Ley 1395 del 2010 declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debido a que no asistió a esta audiencia el apelante y por consiguiente no se sustentó el recurso interpuesto.*
12. *La sentencia, de acuerdo con la constancia expedida por la secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META adquirió ejecutoria el 21 de octubre del 2013.*
13. *El apoderado de la parte demandante URY ISRAEL GONZALEZ TORRES Y OTROS solicita a la secretaria del Tribunal Administrativo del Meta se le expidan copias auténticas del fallo de primera instancia con la correspondiente constancia de ejecutoria, advirtiendo que la documentación solicitada se hace necesaria para presentar cuenta de cobro ante la parte demandada y condenada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.*
14. *El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, a través de la MP MARÍA TERESA HERRERA mediante auto del 17 de marzo del 2014 autoriza la expedición de copias por secretaria y se emite la constancia de entrega de copias y constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia, que presta merito ejecutivo, con fecha 10 de abril del 2014.*
15. *Con oficio No. 3563 del 21 de julio del 2014 se envía copia de la sentencia de primera instancia, que presta mérito ejecutivo, a la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para su cumplimiento y ejecución,*
16. *El 21 de agosto del 2014 se archiva él. expediente del citado proceso,*
17. *La parte demandante, una vez recibidas las copias de la sentencia de primera instancia, presentó y radicó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN la cuenta de cobro tendiente al pago de la condena; el día 9 de septiembre del 2014 con número de radicado 20146111443532.*
18. *Mediante oficio No. 20141500067295 del 16 de septiembre de la misma anualidad, la entidad demandada y condenada asignó turno de pago a la cuenta de cobro y dio por cumplidos los requisitos de Ley.*
19. *Los beneficiarios de la sentencia, así como el abogado que representó los derechos de la parte demandante dentro del proceso administrativo que se surtió y tramitó, cedieron a título oneroso todos los derechos económicos derivados de la sentencia correspondientes a URI ISRAEL GONZÁLEZ; SANDRA GIOVANNA GONZÁLEZ TORRES, JULIAN DAVID*

GONZÁLEZ TORRES y JACSSON JENEY GONZÁLEZ TORRES a favor de FACTOR LEGAL S.A.S, quien realizó el pago a cada uno de los beneficiarios de la sentencia, (El histórico de cesiones, se detalla a continuación en los numerales 20 al 30 de este acápite.)

20. Mediante contrato de cesión de derechos económicos de marzo primero (1) de 2016, la sociedad Factor Legal S.A.S., representada legalmente en su momento por la Sra. Ángela León Merchán, adquirió, mediante cesión a título oneroso, los derechos económicos correspondiente al beneficiario Ury Israel González Torres, documento contractual realizado a través del apoderado judicial, Dr. Fredy González Matis, el cual fue debidamente radicado a la entidad deudora Nación — Fiscalía General de la Nación, en marzo 15 de 2016 con radicado No. 20166110236752.
21. Con oficio proferido con radicado No. 20161500018641 de marzo 31 de 2016, la Nación — Fiscalía General de la Nación, acepto la cesión de Ury Israel González Torres representado por el Dr. Fredy González Matis, en favor de la sociedad cesionaria Factor Legal S.A.S.
22. El Dr. Fredy González Matis suscribió orden de giro en abril 14 de 2016 por valor de \$101.410.276 en virtud de la contraprestación pactada en el contrato de cesión de derechos económicos relacionado anteriormente, los cuales fueron pagados por la sociedad cesionaria de la siguiente manera:
  - a. Comprobante transaccional BBVA MOV: 000002218 de abril 15 de 2016 por \$71.454.768, compuesto por:
    - Cheque Banco Pichincha Nov 01486401 de abril 14 de 2016 por valor de \$71.454.768.
    - b. Comprobante transaccional BBVA MOV: 000002213 de abril 15 de 2016 por \$29.955.000.
23. Mediante derecho de petición de fecha abril 15 de 2016 y radicado No. 20166110401652 se notificó a la Nación — Fiscalía General de la Nación, el contrato de cesión de derechos económicos realizado por parte de la sociedad Factor Legal S.A.S., a la Sra. Amanda Celmira Merchán Madero, sobre los derechos económicos que se habían comprado al beneficiario Sr. UV Israel González Torres.
24. Con oficio proferido con radicado No. 20161500025461 de abril 27 de 2016 la Nación — Fiscalía General de la Nación, aceptó la cesión de Factor Legal S.A.S., en favor de la Sra. Amanda Celmira Merchán Madero.

- 25.** *El desembolso de la contraprestación pactada por las partes Factor Legal S.A.S., y Amanda Celmira Merchán Madero, fue realizado de la siguiente manera:*
- a. *Cheque Banco Pichincha No. 01486401 de abril 14 de 2016 por valor de \$71.454.768 a favor de Fredy González.*
  - b. *Dinero en efectivo: \$29.955.508 y \$8.036.949.*
  - c. *Lo anterior, para un total de \$109.447.225.*
- 26.** *Mediante contrato de cesión de derechos económicos de marzo 16 de 2016, la sociedad Factor Legal S.A.S. representada legalmente en su momento por la Sra. Ángela León Merchán, adquirió, mediante cesión a título oneroso, los derechos económicos correspondientes a los beneficiarios Sandra Giovanna González Torres; Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres, documento contractual realizado a través del apoderado judicial, Dr. Fredy González Matis, el cual fue debidamente radicado a la entidad deudora Nación - Fiscalía General de la Nación, en abril primero (1) de 2016 con radicado No. 20166110339012.*
- 27.** *Con oficio proferido con radicado No. 20161500020701 de abril 11 de 2016, la Nación — Fiscalía General de la Nación, aceptó la cesión de Sandra Giovanna González Torres; Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres, representado por el Dr. Fredy González Matis, en favor de la sociedad cesionaria Factor Legal S.A.S*
- 28.** *El Dr. Fredy González Matis, suscribió orden de giro en abril de 2016 por valor de \$112.788.062, en virtud de la contraprestación pactada en el contrato de cesión de derechos económicos relacionado anteriormente, los cuales fueron pagaderos por la sociedad cesionaria de la siguiente manera:*
- a. *Comprobante transaccional BBVA MOV: 000002321 de mayo dos (2) de 2016 por \$107.788.032 compuesto por:*
    - i. *Cheque Banco Davivienda No. 89971-9 de abril 27 de 2016 por valor de \$60.621.062 a favor del Dr. Fredy González Matis.*
    - ii. *Cheque Banco Davivienda No. 45400-4 de abril 26 de 2016 por valor de \$47.167.000 a favor del Dr. Fredy González Matis.*

29. Mediante derecho de petición de fecha junio 29 de 2016 y radicado No. 20166110699692 se notificó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, el contrato de cesión de derechos económicos realizado por parte de la sociedad Factor Legal S.A.S., representada en dicho acto por la Sra. Adriana Marcela Merchán Figueredo a los señores: Ángela León Merchán y Sebastián Piñeros Chaparro, en donde fueron objeto de cesión los derechos económicos que se habían comparado a los beneficiarios: Sandra Giovanna González Torres; Julián David González Torres y Jaksson Jeney González Torres.
30. Con oficio proferido con radicado No. 20161500048801 de julio 15 de 2016, la Nación — Fiscalía General de la Nación, aceptó la cesión de Factor Legal S.A.S., en favor de Ángela León Merchán (en un 60%) y Sebastián Piñeros Chaparro, (en un 40%),
31. Mediante contrato suscrito en junio cinco (5) de 2017, el Sr. Sebastián Piñeros Chaparro, cedió la totalidad de su porcentaje de titularidad (40%) en favor de Ángela León Merchán, contrato que fue notificado a la Nación — Fiscalía General de la Nación, en junio 15 de 2017.
32. El 20 de noviembre del 2015 la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicita al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META “se disponga la consulta de la sentencia” con fundamento en lo previsto en el artículo 184 del CCA y expresa en el citado escrito que la sentencia no ha sido consultada y que se cumple con el requisito de superar los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes”.
33. El 12 de agosto del 2016 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META a través del MP. CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO y teniendo como soporte el artículo 184 del CCA afirmó que se cumplían los requisitos de la norma en cita y expuso textualmente:
- "En cuanto al requisito de que la sentencia no fuere apelada, se advierte qué pese a que la Fiscalía General de la Nación presentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 17 de septiembre del 2013, dicho recurso se declaró desierto mediante la audiencia de conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 del 2010, toda vez que el apoderado de la entidad accionada no concurrió a la diligencia, por lo cual, nunca se dio el trámite correspondiente al recurso mencionado."*
34. Dentro de la citada providencia; teniendo en cuenta que el proceso había legalmente terminado; se ordenó notificar a la parte demandada para salvaguardar "presuntamente" el debido proceso.
35. La secretaria libró el 2 de octubre del 2016 el oficio No. 3764 al apoderado de la demandada informando de la decisión adoptada y con oficio número 3765 de la misma fecha se envió el

proceso al Honorable Consejo de Estado sin que se le informara de la decisión a la parte demandante.

36. Mediante oficio DJ No. 20171500065771 de fecha 12 de octubre del 2017 se comunica mediante copia enviada a ÁNGELA LEÓN MERCHÁN la suspensión del trámite de pago de la cuenta de cobro por parte de la Fiscalía.
37. Recibido el proceso por el Honorable Consejo de Estado inicio el trámite previsto en la norma procesal pertinente (Art. 184 del CCA).
38. FACTOR LEGAL SAS en la fecha estaba a la espera del pago de los derechos económicos derivados de la sentencia y con ocasión del trámite de consulta ilegalmente concedido, esos derechos económicos quedaron sin ningún soporte jurídico.
39. En virtud de lo anterior y ante la responsabilidad de Factor Legal S.A.S., frente a la Cesionaria, mediante memorial de enero 22 de 2018 y radicado No. 20186110056892 se notificó a la Nación - Fiscalía General de la Nación, de la resciliación suscrita en noviembre ocho (8) de 2017 por Amanda Celmira Merchán Madero y Factor Legal S.A.S., al contrato de cesión de créditos aceptado previamente por la Nación — Fiscalía General de la Nación, en abril 27 de 2016.
40. Con oficio proferido con radicado No. 20181500018101 de abril cinco (5) de 2018, la Nación — Fiscalía General de la Nación, deja sin efectos la cesión de derechos mencionada con antelación, y en consecuencia retorna la titularidad del crédito judicial a la Sociedad Factor Legal S.A.S.
41. De esta manera, la sociedad Factor Legal S.A.S., entra a responder patrimonialmente a la Sra. Amanda Celmira Merchán Madero por el capital pagado, con las cesiones de derechos económicos que a continuación se relacionan y que fueron debidamente notificadas a las entidades deudoras; generado una afectación patrimonial a Factor Legal S.A.S., a saber:

Derechos económicos cedidos	Cesionario	Contraprestación	Fecha del contrato	Entidad Deudora
Duvan Hernando Hernández y Mayerly Barrera Gasca	Amanda Celmira Merchán Madero	\$138.070.418	Noviembre 7/2017	Rama Judicial
Luz Marina Gutiérrez Suarez	Gustavo Adolfo González Merchán (autorizado para ceder por parte de la Sra. Amanda Celmira Merchán Madero)	\$46.894.442,12	Noviembre 28/2017	Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

*Con lo anterior, se observa que Factor Legal S.A.S., entra a responder por los intereses causados durante el periodo en que la señora Amanda Celmira Merchán Madero, tuvo la titularidad de los derechos económicos inicialmente causados a favor de Ury Israel González Torres.*

- 42.** *FACTOR LEGAL S.A.S., no tiene legitimación para intervenir en el trámite de la consulta, a pesar del interés jurídico y económico que le asiste y que lo afecta, producto de la vulneración flagrante del derecho fundamental al debido proceso, por lo que no tiene otra vía jurídica que acudir al trámite constitucional de la tutela para que se protegen sus derechos.*

**Tercera.** – Con fundamento en los hechos de la demanda, se solicitó que se declara administrativa y solidariamente responsable a la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios, causados, con ocasión de la concesión del grado jurisprudencial de consulta, que conllevo a la revocatoria de la ejecutoria de una sentencia, en los siguientes términos:

**PRIMERA:** *Declarar administrativa y solidariamente responsable a la RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de todos los daños y perjuicios causados y los demás que en derecho correspondan causados a ÁNGELA LEÓN MERCHÁN y a la empresa FACTOR LEGAL SAS con ocasión de la concesión del grado jurisdiccional de consulta mediante auto del 12 de Agosto del 2016 proferido por el Tribunal Administrativo del Meta MP CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, y la consecuente revocatoria de la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso que adelantó URI ISRAEL GONZALEZ TORRES Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; radicado con el número 50001 23 31 000 2008 00466 00.*

**SEGUNDA:** *Condenar a la RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a cada uno de los demandantes, ÁNGELA LEÓN MERCHÁN y a la empresa FACTOR LEGAL SAS ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:*

- 1. Para ÁNGELA LEÓN MERCHÁN, la cantidad de CIEN (100) SMLMV, quien actúa en calidad de directa perjudicada con los hechos que soportan la demanda.*
- 2. Para FACTOR LEGAL SAS - ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO, la cantidad de CIEN (100) SMLMV, quien actúa en calidad de directa perjudicada con los hechos que soportan la demanda.*



**TERCERA:** Condenar a la RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a la empresa FACTOR LEGAL SAS - ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO las siguientes sumas, por concepto de perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante:

Para FACTOR LEGAL - ADRIANA MARCELA MERCHÁN FIGUEREDO la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$176.927.911.00) por concepto de DAÑO EMERGENTE y la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$44.275.740.00) por concepto de LUCRO CESANTE.

**CUARTA:** Condenar a la RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar a ÁNGELA LEÓN MERCHÁN las siguientes sumas, por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante:

Para ÁNGELA LEÓN MERCHÁN la suma de CIENTO DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$112.788\*062.00) por concepto de DAÑO EMERGENTE y la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$129.915.038.00) por concepto de LUCRO CESANTE.

**QUINTA:** Condenar a la RAMA JUDICIAL y A LA FISCALÍA GENRAL DE LA NACIÓN al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

**Cuarta.** – El Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, mediante auto de fecha agosto 11 de 2020, notificado por estado en agosto 12 de 2020, admitió la demanda.

**Quinta.** – La Nación Rama Judicial, contesto la demanda, en donde se opuso a las pretensiones, por considerar que, el auto del 12 de agosto de 2016, se encuentra conforme a derecho, toda vez que se limitó a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184 del C.C.A., considerando que se cumplían los presupuestos para conceder el grado jurisdiccional de consulta, así mismo establece que el auto no fue contrario a derecho, ni constitutivo de una vía de hecho, no fue arbitrario o proferido por fuera de los procedimientos legales, y tampoco se puede afirmar que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo; además menciona que el auto se encuentra en el consejo de estado y a la fecha no se ha proferido fallo, razón por la cual, estamos frente a un daño incierto, toda vez que el proceso sobre el cual se establecieron derechos litigiosos sigue en curso y, por tanto, no se ha materializado el daño antijurídico.

**Sexta.** – De igual manera la Nación – Fiscalía General de la Nación, se opuso a las pretensiones, por considerar que el daño antijurídico no se materializa, teniendo en cuenta que la entidad no incurrió en omisión de ninguna naturaleza, sino que, en aras de salvaguardar sus recursos, por tratarse de intereses económicos de carácter social, acudió a la figura jurídica del grado jurisdiccional de consulta, porque a ello estaba obligada; por otra parte manifiesta que los presuntos perjuicios materiales e inmateriales no están respaldados probatoriamente, sino que son el producto de manifestaciones subjetivas; y por último establece que el actor no impugnó la decisión del Tribunal, mediante la cual concedió el grado jurisdiccional de consulta, por lo que fue su propio proceder, al no ejercer su derecho de defensa, lo que generó que el trámite prosiguiera su curso y, en consecuencia, se configura la culpa exclusiva de la víctima

**Séptima.** – Mediante sentencia en audiencia de alegaciones y juzgamiento, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, negó las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

- *El expediente se tramitó bajo las normas del Decreto 01 de 1984, que en el artículo 184 disponía que, debían consultarse aquellas sentencias en las que la condena en concreto, en contra de una entidad pública, excediera de 300 SMLMV y no fuera apelada, y si bien, en el presente caso, la sentencia fue apelada, como el recurso no se surtió en debida forma, debía ser consultada.*
- *Si bien se presentó un error al ordenar la expedición de copias que prestaran mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria, lo cierto es que esto no subsanaba el hecho de no haber tramitado la consulta obligatoria, situación que, en todo caso, era detectable por las partes incursas en el negocio jurídico de la cesión del crédito, toda vez que contaban con un abogado que debía ser consciente de la ausencia de trámite que le otorgara la ejecutoria a la sentencia y, además, negoció con personas que también contaban con personal calificado para detectar el error.*
- *El Consejo de Estado no ha resuelto de manera definitiva el grado jurisdiccional de consulta, lo que hace hipotética la pérdida económica alegada y, por tanto, el daño es incierto.*
- *Conforme al artículo 1965 del Código Civil, el que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, por tanto, los llamados a responder ante la inexistencia del crédito son Fredy González Matiz y sus poderdantes, a tal punto que inclusive los contratos de cesión contemplan tal situación en la cláusula tercera.*

**Octava.** – Mediante escrito dirigido al despacho, se interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el cuatro (4) de noviembre de 2021, solicitando que se revocara la sentencia de primera instancia y se accediera a las pretensiones, en los siguientes términos:

- *Una vez el Tribunal Administrativo del Meta declaró desierto el recurso de apelación, se terminó legalmente el proceso, situación que fue ratificada cuando se expidieron las primeras copias de la sentencia y se certificó que eran auténticas, que prestaban mérito ejecutivo y que estaba ejecutoriada; aunado a que el Tribunal le comunicó a la entidad la existencia de la obligación, el expediente fue archivado y la Fiscalía General de la Nación aceptó la cuenta de cobro e inició el trámite legal para su pago; de manera que, todo lo anterior, habilitaba la compra o cesión de los derechos económicos contenidos en la sentencia.*
- *Como consecuencia de la terminación legal del proceso y su archivo, las partes y sus abogados se liberaron de la responsabilidad de hacer seguimiento y vigilancia al mismo, pues la actividad se encaminaba al cumplimiento de la sentencia, razón por la cual, el estado que notificó la decisión que ordenó el grado jurisdiccional de consulta, no fue conocido por los demandantes, sin embargo, tampoco se les libró comunicación, vulnerando de manera flagrante sus garantías procesales.*
- *La consulta es una facultad oficiosa del Tribunal que no ordenó su trámite en el momento procesal correspondiente, esto es cuando se declaró desierto el recurso, sino que procedió a ordenar la expedición de copias con constancia de ejecutoria, lo que implica que entendió que la apelación si había sido presentada y no procedía el grado de consulta, lo que generó una situación jurídica cierta en la parte demandante, que permitió dentro del marco legal, que se radicara una cuenta de cobro ante la entidad condenada y que los derechos económicos que de ella se derivaban, fueran negociados, vendidos o cedidos a título oneroso.*
- *En cuanto a la incertidumbre del daño, está acreditado que los beneficiarios de la sentencia realizaron varios negocios jurídicos de cesión a favor de los aquí demandantes, que fueron aprobados por la Fiscalía General de la Nación, y posteriormente fueron cedidos a terceras personas, sin embargo, una vez se suspendió el trámite del pago, los demandantes debieron responder y reintegrar los dineros recibidos.*

**Novena.** - El Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito de Bogotá, concedió el recurso de apelación ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**Decima.** – Mediane sentencia de segunda instancia de fecha octubre 27 de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, con Ponencia del Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, se confirmó la sentencia de primera instancia de fecha noviembre cuatro (4) 2021, proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, por las siguientes razones:

- *En consecuencia, la Sala concluye, que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META no incurrió en irregularidad alguna, al conceder el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2013, dado que actuó, en este caso, en el estricto marco de las funciones que le han sido legalmente atribuidas y, por tanto, no se trata de Una decisión carente de Una argumentación jurídicamente atendible, de manera que, la Sala CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Bogotá.*

### **Consideraciones De Derecho**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento o lugar mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Así mismo el actual régimen constitucional colombiano, permite que los ciudadanos puedan ejercer un control real de las actuaciones del Estado encaminadas al cumplimiento de sus fines esenciales, esto en razón a que en ocasiones las motivaciones de los funcionarios (jueces en sus providencias) son desacertadas y se requiere acudir a mecanismos de defensa constitucional como la tutela para evitar la violación y/o vulneración de derechos fundamentales.

Dentro del caso en concreto es evidente que fueron vulnerados los siguientes derechos y principios:

- Artículos 13, 29, 83 y 230 de la Constitución Política de Colombia.
- Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, especialmente en lo referente a los principios constitucionales de igualdad, imparcialidad, buena fe, responsabilidad y celeridad, toda vez que en el estudio realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no se evidencia se haya tenido en cuenta dichos principios en el análisis realizado de las actuaciones adelantadas por las entidades demandadas.
- Artículos 184 y 267 del Decreto 01 de 1984.
- Artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

### Hechos Vulneratorios:

- Durante el análisis del caso realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, se considera correcto y conforme a derecho el trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia del 17 de septiembre de 2013, incurriendo así en una clara omisión al principio de legalidad (artículo 230 C.N.), al debido proceso (artículo 29 C.N. concordante con el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011), así como al principio de legalidad, por la omisión de lo consagrado en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, toda vez que al no estipularse en el artículo 184 del Código en mención un término para dar trámite al grado jurisdiccional de consulta al que se hace referencia en el mismo, se debía dar cumplimiento, por interpretación analógica y en virtud del régimen de transición, a lo dispuesto en el artículo 267 del CCA, y acoger el término señalado en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que se debe remitir el expediente al superior jerárquico vencido el término de ejecutoria de la sentencia, esto es, al cuarto día hábil siguiente a la notificación de la sentencia y no después de casi dos años de vencido dicho término, tal como sucedió en el caso que nos concierne.
- De igual manera, y teniendo en cuenta lo consagrado en la constancia de ejecutoria expedida por el Tribunal Administrativo del Meta, en abril 10 de 2014, mediante la cual se informa que la sentencia de septiembre 17 de 2013 quedó ejecutoriada en octubre 21 de ese mismo año, Factor Legal S.A.S. obrando de buena fe, presumiendo el comportamiento leal y fiel del Tribunal Administrativo del Meta en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, decidió celebrar contrato de cesión de derechos económicos con los beneficiarios de la demanda en mención, viéndose a la fecha perjudicada en su buen obrar, de acuerdo con los hechos anteriormente narrados, como consecuencia del actuar de dicho tribunal y su omisión al debido proceso, a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia; hechos omitidos por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al momento de decidir al respecto.

Además, cabe señalar que el Principio de la cosa juzgada, que se traduce en el carácter inmutable, intangible, definitivo, indiscutible y obligatorio de los fallos cuando se han dado los trámites y se han cumplido las condiciones y requisitos previstos por la ley.

La Corte Constitucional, mediante sentencia del C-543 de 1992, indicó: "El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado"

"La cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de la seguridad jurídica, la cual, para estos efectos, reside en la certeza por parte de la colectividad y sus asociados en relación con la definición de los conflictos que se llevan al conocimiento de los jueces.

- De los hechos anteriormente expuestos, también se aprecia una vulneración al principio de confianza legítima, lo anterior, dado que no se protegieron las expectativas de los ciudadanos generadas por la actuación del Tribunal Administrativo del Meta al expedir el certificado de ejecutoria de la providencia.
- Factor Legal S.A.S., de acuerdo por lo señalado en el artículo 90 constitucional, no está en la obligación de soportar los daños ocasionados como consecuencia de la omisión y errores de interpretación por parte del Tribunal Administrativo del Meta, motivo por el cual es procedente la reparación patrimonial de los mismos.

### **Pretensiones**

Consecuente a los hechos referidos y su fundamento jurídico, respetuosamente, solicito a usted señor Magistrado:

1. Se sirva amparar mis derechos fundamentales, dejando sin efectos la sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A y en consecuencia se exhorte al mismo a acceder a las pretensiones invocadas en la demanda objeto de la presente acción de tutela.

### **Juramento**

De conformidad con los Artículos 37 y 38 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos

### **Pruebas**

Solicito señor Magistrado, sean tenidas en cuenta como pruebas las anexadas en el capítulo de anexos además de las siguientes:

1. Solicito se oficie al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A**, a fin de que remita el proceso identificado con radicado 11001-3343-061-2020-00027-00, en donde reposa toda la documentación, menciona en la presente acción de tutela.

### Anexos

Con el presente pronunciamiento anexo:

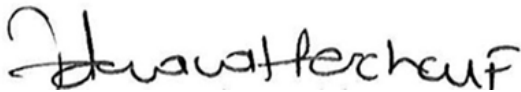
1. Certificado de existencia y representación legal, de la sociedad comercial Factor Legal S.A.S.
2. Cédula de ciudadanía de la Representante Legal.

### Notificaciones

La suscrita recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá, en la dirección física Carrera 11 No. 86-60, y en las direcciones electrónicas [amerchan@factorlegal.com.co](mailto:amerchan@factorlegal.com.co), [kzamora@factorlegal.com.co](mailto:kzamora@factorlegal.com.co), [notificacionesjudiciales@factorlegal.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@factorlegal.com.co).

Sírvase a proveer de conformidad,

Cordialmente,



**Adriana Marcela Merchán Figueredo**  
**C.C No 37.555.421 de Bucaramanga**  
**Representante Legal**  
**Factor Legal S.A.S.**  
**NIT No 900.707.268-7**